



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 141 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 MAY 2015

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 20090001174 que contiene el Escrito de fecha 15 de abril del 2015, por el cual Doña EMERENCIANA MANDAMIENTO CHUCUYA, interpone Queja por incumplimiento de deberes funcionales y defecto de tramitación en la forma de infracción de plazos, señalando pretensión accesoria en los términos indicados;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, la administrada Doña EMERENCIANA MANDAMIENTO CHUCUYA, con fecha 11 de marzo del 2014, interpone Queja por incumplimiento de los deberes funcionales y defecto de tramitación en la forma de infracción de plazos, aduciendo que la Esquela de Observaciones SUNARP TITULO N° 2014-00039429 de fecha 22 de octubre del 2014 y con fecha de vencimiento 19 de enero del 2015, hace notar que la rectificación de área del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 05120455 con un área de 0.65 Has ubicado en el Sector Piedra Blanca distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna que fuera reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 266-2014-DRSAT de fecha 07 de agosto del 2014, genera superposición gráfica respecto a las Partidas Electrónicas N° 11024882 y N° 11014787 respectivamente y que la administración ha esperado el vencimiento del plazo otorgado, sin que se haya efectuado la sustentación técnica para determinar y aclarar los errores técnicos incurridos por el área técnica y jurídica, señalando que dichos informes se han efectuado sobre información que no corresponde, cuando esto implica formular adenda aclaratoria vía resolución administrativa y no esperar un año para el reinicio de los trabajos conforme ha sido comunicada verbalmente.

Que, en ese entender es deber de todo órgano decisor, cautelar el debido proceso y resolver la controversia puesta a su conocimiento, según el mérito de los actuados y el marco legal pertinente, a efectos de analizar el pedido de fondo y no vulnerar el derecho del administrado y preservar la institucionalidad.

Que, el Numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General establece que, "en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Así mismo, el citado artículo en su Numeral 158.2 señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, siendo irrecurrible el acto que la resuelve; consecuentemente la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o servidor encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la queja, alcanzar la corrección del procedimiento en armonía a la Ley y al derecho.

Que, de la revisión del Expediente acotado y estando a la Queja formulada se verifica: a) que, la administrada con fecha 07 de enero del 2009, inicia un procedimiento de desmembración ante COFOPRI al haber adquirido un predio rural de 4500 m2 el cual se encuentra comprendido dentro de un predio de mayor extensión registrado en la Ficha N° 8596, Partida N° 05120455, Unidad Catastral N° 00730 con un área inscrita de 6500 m2 ubicado en el Sector Piedra Blanca, distrito de Calana, Provincia





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 144 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 MAY 2015

y Región de Tacna, procedimiento previsto en el Artículos 88° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1089 aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, téngase presente que este procedimiento solicitado por la administrada es como consecuencia de la Esquela de Observaciones SUNARP TITULO N° 2008-00014157 de fecha 12 de agosto del 2008 y con vencimiento el 19 de agosto del 2008, b) que, con fecha 14 de abril del 2010, el Área de Informática del COFOPRI mediante Proveído N° 048-2010-INFORMATICA/FBE concluye que el procedimiento de desmembración solicitado por la administrada no es procedente, señalando que previamente deberá efectuarse una Rectificación de Área, c) que, con fecha 11 de enero del 2012, la administrada solicita a la Dirección Regional de Agricultura Tacna a través de la Oficina de Saneamiento Físico Legal la Rectificación de Área del predio matriz y su posterior desmembración, habiendo cumplido dicha dependencia con efectuar todo el procedimiento previsto en el Capítulo III, Artículos que van del 79° al 85° de la norma acotada, resolviendo incluso la oposición formulada mediante Resolución Directoral Regional N° 097-2014-DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 20 de marzo del 2014 y dando continuidad al procedimiento de Rectificación de Área en mérito al Informe Técnico Legal N° 90-2014-BRIGADA I-DISTE-DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 05 de agosto del 2014, por el cual se determinó **IN SITU** el área real del predio MATRIZ y al no existir superposición física o transgresión con propiedades colindantes, se emite la Resolución Directoral Regional N° 266-2014-DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2014, mediante la cual se declara procedente la Rectificación de Áreas, linderos y medidas perimétricas, del predio incoado, disponiendo a su vez se remita dicho acto administrativo a la Zona Registral N° XIII Sede Tacna para su inscripción habiéndose elevado lo resuelto con Oficio N° 1169-2014-DISTE-DR-DRA.T-GOB.REG.TACNA-549 de fecha 20 de octubre del 2014, dando así lugar al TITULO N° 2014-00039429, d) que, la Esquela de Observación emitida por la SUNARP de fecha 22 de octubre del 2014 y con fecha de vencimiento 19 de enero del 2015, señala que el Área de Catastro según Informe N° 04268-2014-Z.R N° XIII/UREG-ORT-U, el cual no se tiene a la vista ha advertido defectos de carácter técnico operativo, señalando expresamente "Se hace notar que en base al archivo digital (PSAD 56) se realizó la búsqueda en la Base Gráfica del Catastro Registral del cual se puede **determinar gráficamente**, que el predio a rectificar genera superposición sobre otra extensión debidamente inscrita en la Partida Electrónica 11024882 del Registro de Predios. Por lo tanto desde el punto de vista técnico el predio materia de trámite se encuentra inscrito en La Partida Electrónica 11014787 y la documentación adjunta se encuentra observada", e) que, el Informe N° 021-2015-RT-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 27 de julio del 2014, aclara que la inconsistencia de datos referente a las bases de datos catastrales de la DRAT y de la SUNARP, se debe a divergencias en datos netamente digitales, mas no expresan la realidad física de los predios, por lo que es imposible el realizar dicha modificación, lo cual incurrirá en error trasgrediendo el derecho de propiedad de los predios colindantes y generando un error netamente técnico en la base de datos catastrales al existir superposición DIGITAL con dos predios Inscritos (PE 11024882 y 11014787), siendo la única forma de poder subsanar dicha observación el procedimiento masivo según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y lo señalado en la Directiva N° 001-2010-COFOPRI, "Lineamientos para la ejecución del procedimiento de Rectificación de Área, Linderos y Medidas Perimétricas, Ubicación y Otros Datos Físicos de Predios Inscritos" señala en el ítem 5 Inciso 5.5 Punto 1 el procedimiento de rectificación se ejecutará de manera simultánea al procedimiento masivo de formalización y titulación de predio rústicos y se ejecutará ordenadamente en unidad o de ser el caso, sector programado y el Punto 3 indica, cuando la rectificación de un predio inscrito también implique la rectificación del área, perímetro y linderos o ubicación de los predios inscritos colindantes, ambos se ejecutarán en forma simultánea"; es decir que la propia norma establece dicho procedimiento a fin de subsanar las observaciones advertidas por la SUNARP, lo cual es concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que señala "cuando la ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos actos sean compatibles con el ordenamiento legal o cuando se trate de asegurar con ello el cumplimiento del fin público que persigue el acto" y lo previsto





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 141 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 MAY 2015.

en el Artículo 103° de la Ley precitada, que señala "El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o a instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado"; la doctrina es clara en señalar "La declaración de parte de la entidad comprende la naturaleza unilateral de la declaración, puesto que la decisión se origina y se produce por defecto de la convicción única de quien ejerce autoridad, siendo irrelevante la voluntad del administrado para generarla. Aunque el administrado participe promoviendo la decisión, su pedido denuncia o queja, pese a que la autoridad debe cuidar el debido procedimiento, la participación del administrado nunca será factor determinante para obtener una decisión pues para ello se requiere sólo el mandato legal de la autoridad judicial, o la propia convicción del administrado" (Dr. Morón Urbina).

Que, atendiendo que los hechos que motivaron la queja administrativa no se han acreditado, en referencia al incumplimiento de deberes funcionales y defecto de tramitación en la forma de infracción de plazos en los términos indicados, carece de objeto el planteamiento de la misma, por lo que corresponde declarar infundada la queja formulada por Doña EMERENCIANA MANDAMIENTO CHUCUYA, extendiendo lo resuelto a la pretensión accesoria de la emisión de Adenda Aclaratoria vía acto administrativo, al encontrarse expresamente establecido el procedimiento en el marco legal materia del presente caso, con el propósito de preservar el fin público que persigue la norma y el respeto de los derechos de propiedad que el asisten a su colindantes.

Estando a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015-P.R/GOB.REG.TACNA y Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2015-P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA**, la queja por defecto de tramitación formulada por Doña EMERENCIANA MANDAMIENTO CHUCUYA, extendiendo lo resuelto a la pretensión accesoria, en mérito a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes pertinentes.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAJ  
OA  
OPP  
DITE  
ARCHIVO

JJOF/mesg.

